

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISION: R.R. 237/2002-11

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "PABELLON DE HIDALGO"
Mpio.: Rincón de Romos
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nulidad de acuerdo de asamblea y prescripción positiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE CASILLAS SILVA, en su carácter de apoderado legal de J. JESUS ROBLES VELAZQUEZ, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número 100/00, relativo a la acción de nulidad de acuerdo de asamblea y prescripción positiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 282/2002-11

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "RINCON DE ROMOS"
Mpio.: Rincón de Romos
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nulidad de acuerdo de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los JOSE REFUGIO AGUILAR RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, el quince de marzo de dos mil dos, en el juicio agrario número 12/02, relativo a la acción nulidad de acuerdo de asamblea.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISION: R.R. 268/2001-48**

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "CORONEL ESTEBAN
CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por CASIMIRO GUZMAN TORRES, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la codemandada HORTENCIA MARTINEZ DE GUZMAN, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 80/98, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; fungiendo como Magistrado Presidente en la aprobación y votación del presente asunto, el Licenciado Luis Angel López Escutia, en términos de los artículos 4º. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 457/2001-48

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "CORONEL ESTEBAN
CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 457/2001-48, promovido por ROSA MARIA SANDEZ PARMA, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 79/98, relativo a la acción de restitución de tierras, promovida por MIGUEL ABNER VAZQUEZ FAUST.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios segundo y tercero esgrimidos por el recurrente, y fundado pero insuficiente el primero de éstos; por consiguiente, se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copias certificadas de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, fungiendo como Presidente el Magistrado Luis Angel López Escutia, por excusa del titular de la Presidencia de este Organó Colegiado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, resulta el veinticuatro de mayo de dos mil dos, en el expediente número 3/2002, en la que se declaró procedente; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 046/2002-48

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "CORONEL ESTEBAN
CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido ROSA MARIA SANDEZ PARMA, en su carácter de apodera legal de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CORONEL ESTEBAN CANTU", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, parte actora en el juicio 94/98, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Al resultar en parte fundados los agravios expuestos por la recurrente, pero insuficientes para revocar la sentencia materia de revisión y por otra parte infundados, se confirma la misma, atento a lo señalado en el último considerando.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, fungiendo como Presidente el Magistrado Luis Octavio Porte Petit Moreno, en ausencia del titular, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 59 y 66 párrafo tercero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISION: 229/2002-29

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "DZITBALCHE"
Mpio.: Calkini
Edo.: Campeche
Acc.: Reconocimiento de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal de "DZITBALCHE", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, en contra de la resolución dictada con fecha once de marzo del dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el expediente TUA44(C)194/2000 y su acumulado 03/2001.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada a fin de que se reponga el procedimiento para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause Estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

JUICIO AGRARIO: 425/93

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "5 DE MAYO"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de dotarse y dota con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de J. JESUS DUEÑAS LLERENAS, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*, localizadas en los lotes, 6 y 9 del predio denominado "EL CHOCOCO Y AHIJADERO", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "5 DE MAYO" localizado en el mismo Municipio y Estado, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del mismo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para satisfacer las necesidades de los cincuenta campesinos capacitados,

relacionados en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 425/93, expediente número 118, que concedió tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "5 DE MAYO", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, respecto del resto de los predios afectados en la misma.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Colima*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima; con copia de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del toca número 232/2000, relativa a la revisión de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 59/97-IV, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima; así como, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 15/02

Dictada el 2 de agosto de 2002

Pob.: "MADRID"
 Mpio.: Tecomán
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se aprueba en sus términos el convenio conciliatorio suscrito y ratificado por las partes en éste juicio el quince de marzo del dos mil dos, mismo que aparece transcrito en el considerando segundo de esta resolución, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el último de los considerandos y por ello dicho acuerdo de voluntades se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, obligándose a las partes a respetarlo en todo tiempo y dar cumplimiento al mismo de acuerdo a lo previsto por el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Como consecuencia se declara la nulidad de los trabajos de certificación realizados en el ejido "PUEBLO JUAREZ", Municipio de Coquimatlán, Colima, particularmente de la elaboración y aprobación del plano interno del ejido elaborado en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el cual se certificó a su favor una superficie de 306-72-02.855 hectáreas motivo del convenio a que se ha hecho referencia en el inciso anterior y que aparece ilustrada a fojas cien y ciento uno de autos.

TERCERO. Se orden al Registro Agrario Nacional proceda a registrar a favor del núcleo agrario ejidal denominado "MADRID", Municipio de Tecomán, Colima la superficie de 334-37-41 hectáreas de terreno detallada en el plano que fue exhibido en autos (foja 46), misma que formó parte del lote número uno de la antigua hacienda de Coastecomán o Coatecomatán del Municipio de Coquimatlán, de esta Entidad Federativa y que actualmente

se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio 81154, debiendo hacerse del conocimiento a este último lo aquí resuelto para las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y remítase a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, copia certificada de la presente, del convenio conciliatorio calificado y su ratificación (fojas 73 a 79 y 81 a 83), así como los originales de los planos que fueron aportados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (fojas 100 y 101), previa copia que de los mismos se deje en autos, para que proceda a su debida inscripción y anotaciones correspondientes, ordenándose notificar la presente mediante atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado para los efectos citados en el resolutivo anterior.

Así lo resolvió y firma el Lic. Agustín Hernández González, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Octavo Distrito, ante el C. Licenciado Cesar Antonio Cordova Pretelin, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIAPAS**JUICIO AGRARIO: 88/96**

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "20 DE ABRIL"
 Mpio.: Acapetahua
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la dotación de tierras, solicitada por el Poblado denominado "20 DE ABRIL", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A 2657/2001.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 469/2001-03

Dictada el 28 de mayo de 2002

Pob.: "SAN ANTONIO TRES PICOS"
Mpio.: Amatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado PEDRO GALLEGOS RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante Legal de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANTONIO TRES PICOS", Municipio de Amatán, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 64/94, relativo a conflicto por límites de terrenos ejidales.

SEGUNDO. Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 162/2002-03

Dictada el 9 de mayo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de LUZ DE MARIA PASTRANA ESQUIVAR, albacea de la sucesión testamentaria a bienes del extinto OSCAR GERMAN MACIAS, en contra de la sentencia emitida el once de enero del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el expediente número 2058/99, relativo a la acción de controversia agraria, respecto al mejor derecho a poseer una parcela, con superficie de 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas), perteneciente al ejido "CRISTOBAL OBREGON", Municipio

de Villaflores, en la misma Entidad Federativa; acción que se refiere a una controversia entre personas individuales que se ostentan como ejidatarias, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 233/2002-04

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "SAN ANTONIO XOCHILTEPEC"
Mpio.: Tuzantán
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SIDAEL VÁZQUEZ DÍAZ, parte demandada y reconvencionista, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, al resolver el expediente número 492/2001 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 235/2002-03

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROMEO RAMÍREZ FLORES, en su carácter de mandatario judicial del demandado, el extinto OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de enero del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el expediente número 2067/99, relativo a la acción de controversia agraria, respecto al mejor derecho a poseer una parcela, con superficie de 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas), perteneciente al ejido "CRISTÓBAL OBREGÓN", Municipio de Villaflores, en la misma Entidad Federativa; acción que se refiere a una controversia entre personas individuales que

se ostentan como ejidatarias, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 489/94

Dictada el 28 de junio de 2002

Pob.: "PATRIA NUEVA"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de resolución en la queja QA-216/2001.

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PATRIA NUEVA", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en virtud de no reunirse los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 195 y 200, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veinticuatro de agosto de dos mil uno, en el recurso de queja QA-216/2001.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1019/94

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "GOMEZ FARIAS"
 Mpio.: Gómez Farias
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Queda intocada la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro que dotó por la vía de segunda ampliación de ejido, al Poblado de "GÓMEZ FARIAS", del Municipio de Gómez Farías, Estado de Chihuahua, únicamente por lo que se refiere a la superficie concedida de 6,684-78-59.82 (seis mil seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas).

SEGUNDO. La superficie que dotó la sentencia citada en el resolutivo anterior, será para beneficiar a los ciento ochenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que en el ámbito de su competencia expida los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CUARTO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó en el amparo directo número D.A.2851/99.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 118/2001-05

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "VALLE DEL ROSARIO"
Mpio.: Valle del Rosario
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 370/2001 de veintiuno de febrero del dos mil dos, relativa a la sentencia emitida el treinta de mayo del dos mil uno, por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión hecho valer, por el Comisariado Ejidal, del Poblado

"VALLE DEL ROSARIO", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario número 805/99 de seis de diciembre del año dos mil, relativo a la restitución de tierras hecha valer por dicho poblado en contra de ANDRES PRIETO SALCIDO.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en la parte considerativa, se confirma en sus términos la sentencia recurrida pronunciada el seis de diciembre del año dos mil, al resultar infundados los agravios hechos valer por el Poblado "VALLE DEL ROSARIO", Municipio de su mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, que dio origen al recurso de revisión 118/2001-05.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cabal cumplimiento a su ejecutoria de veintiuno de febrero del presente año, en el amparo directo D.A. 370/2001.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 187/2002-05

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "LAJAS DE ARRIBA"
Mpio.: General Trías
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por PEDRO MENDOZA ARIAS, en contra de la sentencia dictada el primero de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 254/2001, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Por resultar parcialmente fundado el agravio formulado por el recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**RECURSO DE REVISION: 128/2002-08**

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALTENCO"
Deleg.: Tláhuac
Actor: FIDEL TORRES INFANTE
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FIDEL TORRES INFANTE, del Poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, en contra de la sentencia pronunciada el dos de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en el juicio agrario 290/2000 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 141/2002-08

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALTENCO"
Deleg.: Tláhuac
Actor: FLORENTINO GENARO
TORRES ALVAREZ
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FLORENTINO GENARO TORRES ALVAREZ, del Poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, en contra de la sentencia pronunciada el diez de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en el juicio agrario número D8/N305/2000 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO**JUICIO AGRARIO: 1840/93**

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "FRANCISCO ZARCO"
Mpio.: Canatlán
Edo.: Durango
Acc.: Ampliación de ejido por
incorporación de tierras al
régimen ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal a favor de campesinos del Poblado "FRANCISCO ZARCO", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 191-47-94.97 (ciento noventa y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas, noventa y siete mil áreas) de diversas calidades de la ex hacienda "LA SAUCEDA", ubicadas en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los setenta y seis campesinos capacitados mencionados en la resolución presidencial de catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Durango; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el Estado de Durango, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de seis de julio de dos mil uno, pronunciada en el juicio de amparo directo A.R.A. 449/2000; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Reforma Agraria a través de la Unidad Técnica Operativa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 204/2002-07

Dictada el 18 de junio de 2002

Pob.: "TAMBORES DE ABAJO"
 Mpio.: San Dimas
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos,
 y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO JAVIER AVILA GUZMAN, en su carácter de apoderado legal de ENRIQUE ROSALES MORENO, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario 130/2000.

SEGUNDO. Al resultar inoperante el agravio aducido por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISION: 388/2000-23

Dictada el 21 de junio de 2002

Recurrente: Comisariado de Bienes
 Comunales del Poblado
 "SANTA ISABEL CHALMA"
 del Municipio de Amecameca,
 Terceros Int.: Comisariado Ejidal del Poblado
 "TLALMANALCO" del
 Municipio de Tlalmanalco,
 Estado: México
 Acción: Conflicto por límites y nulidad
 de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CLEMENTE AGUILAR JASSO, NICANDRO AGUILAR MARTINEZ y BENITO LOZA LEON, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTA ISABEL CHALMA", Municipio de Amecameca, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, de la misma Entidad Federativa, en el expediente número

38/95, relativo al conflicto por límites de terreno con el ejido denominado "TLALMANALCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, y la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Son infundados los cuatro agravios hechos valer por los recurrentes, por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el dieciséis de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, de la misma Entidad Federativa, en el expediente número 38/95.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y con testimonio del presente fallo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A. 1595/2001.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 97/2002-09

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRES HERNANDEZ PEDRAZA, en contra de la sentencia emitida el once de diciembre del dos

mil uno, en el juicio agrario número 403/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 170/2002-09

Dictada el 16 de agosto de 2002

Pob.: "SAN JUAN ATEZCAPAN"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Conflicto de límites, restitución y nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO OSTOS DE LA GARZA, en su carácter de Apoderado Legal de la Inmobiliaria Vista del Lago, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 568/2000.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primer agravio y parcialmente fundado el segundo, y en virtud de que se cuenta con todos los elementos para resolver el presente asunto se revoca la sentencia impugnada y se asume jurisdicción para declarar improcedente la acción de controversia de límites ejercitada por Inmobiliaria Vista del Lago, Sociedad

Anónima de Capital Variable, y en consecuencia resulta igualmente improcedente la restitución de una superficie de 525,809.08 M2 (quinientos veinticinco mil ochocientos nueve metros cuadrados, ocho decímetros) correspondiente a los predios “CERRO DE SAN JUAN”, “LA VUELTA” y “EL ARENAL”, “PLAN DEL MORAL” y “EL CARRIZAL”, y al no haber demostrado la citada inmobiliaria la titularidad de los mismos, igualmente se declara improcedente la acción de nulidad de documentos emitidos por autoridad agraria, asimismo, se absuelve a los codemandados Secretaría de la Reforma Agraria y ejido “SAN JUAN ATEZCAPAN”, de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 199/2002-10

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: “LA MAGDALENA
CHICHICASPA”
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURELIO GONZALEZ REYES y por los representantes ejidales del Poblado “LA MAGDALENA CHICHICASPA”, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero del año en curso por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 10, en autos del juicio 315/99 de su índice, al integrarse en la especie, el supuesto de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por los representantes ejidales del Poblado “LA MAGDALENA CHICHICASPA”, Huixquilucan, México.

TERCERO. Son fundados los agravios hechos valer por AURELIO GONZALEZ REYES, de acuerdo con los razonamientos expresados en el considerando cuarto de esta resolución, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

CUARTO. El ejido de “LA MAGDALENA CHICHICASPA”, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, no probó la acción de restitución que puso en ejercicio en contra de AURELIO GONZALEZ REYES, quien si probó sus excepciones, por lo que se le absuelve de las prestaciones reclamadas por su contraparte.

QUINTO. Se declara improcedente la demanda reconvenional ejercitada por AURELIO GONZALEZ REYES, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios a través del Comisariado Ejidal del Poblado de “LA MAGDALENA CHICHICASPA”, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por el reconvenionista; en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 216/2002-09

Dictada el 18 de junio de 2002

Tercero Int.: "LA CONCEPCION CHICO"
 Recurrente: Comisariado Ejidal, del Poblado
 "LA PURISIMA CONCEPCION
 MAYORAZGO", Municipio:
 San Felipe del Progreso, Estado
 de México.
 Acción: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del núcleo agrario denominado "LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN MAYORAZGO", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el expediente 665/2000.

SEGUNDO. Suplidos en su deficiencia, son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 218/2002-10

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "SAN CRISTOBAL
 TEXCALUCAN"
 Mpio.: Huixquilucan
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CONSTANTINO GUTIERREZ GUTIERREZ, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/10°DTO/(R)543/2000, relativo a la acción de controversia agraria, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 236/2002-09

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "SAN LORENZO
HUITZIZILAPAN"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALBERTA DE LA CRUZ GUTIERREZ, en contra de la resolución de trece de marzo del dos mil dos, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en los autos del juicio agrario 347/2000, por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**JUICIO AGRARIO: 724/93**

Dictada el 18 de junio de 2002

Pob.: "PEÑA BLANCA Y ANEXOS"
Mpio.: San Miguel de Allende
Edo.: Guanajuato
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la Segunda Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "PEÑA BLANCA Y ANEXOS", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de la que 15-00-00 (quince hectáreas) son de terrenos de temporal; 30-00-00 (treinta hectáreas), son de agostadero y 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) incultivables, propiedad de EDUARDO CHAVEZ MARQUEZ, y que está comprendida dentro del perímetro del predio "RANCHO TORILES", debidamente identificado en autos, con base en los razonamientos lógico jurídicos expresados en el considerando tercero, a favor de 29 (veintinueve) capacitados, cuyos nombres se consignan como beneficiados en el considerando segundo de la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, que quedó parcialmente vigente. Esta superficie pasará a ser propiedad el núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada el seis de junio de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA 1319/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 495/2000-11

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "VALTIERRA"
 Mpio.: Salamanca
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO ALVAREZ GRANADOS, MARIA DE JESUS GRANADOS RODRIGUEZ, RAUL PEREZ DIOSDADO, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ GRANADOS, ANA LAURA PEREZ ALVAREZ, LUIS OÑATE LOPEZ, VIRGINIA ROJAS PEREZ y JUANA JASSO RAZO, contra la sentencia

dictada el veintidós de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 454/99, relativo a restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal resuelve que es improcedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad actora denominada "VALTIERRA", del Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, en contra de ANTONIO ALVAREZ GRANADOS y otros, por las razones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia; en consecuencia, se absuelve a los codemandados de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo DA-13/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 262/2002-11

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "TROJES Y MAYORAZGO"
 Mpio.: Celaya
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad y conflicto por tenencia de unidad de dotación.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por IGNACIO HERRERA MANCERA, BENIGNO BRAVO NUÑEZ y MARIA FRAGOSO ARRIOLA en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Poblado "TROJES Y MAYORAZGO" Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el cinco de marzo del año dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 189/98.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**VARIOS COMPETENCIA: 03/2002**

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "ATLIACA"
 Mpio.: Tixtla
 Edo.: Guerrero

PRIMERO. Es competente en razón del grado y del territorio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, para conocer de la demanda promovida por el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, del Poblado de "ATLIACA", Municipio de Tixtla, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución envíese los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 052/2002-41

Dictada el 6 de agosto de 2002

Pob.: "EL PODRIDO"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución y nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el apoderado legal de la empresa denominada "HOTEL TRES VIDAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, parte demandada en el juicio agrario

228/00, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil uno por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios que hizo valer el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que siguiendo los lineamientos del presente fallo respecto de la *litis* planteada por las partes en el juicio natural, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para recabar los trabajos técnicos e informativos que sirvieron de base para la emisión de la resolución presidencial que dotó de tierras al Poblado denominado "EL PODRIDO" y al plano proyecto de localización de los predios afectados, ordenando el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, a fin de dilucidar si la superficie reclamada en restitución por el núcleo ejidal "EL PODRIDO", fue afectada en su favor por la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, tomando en cuenta para ello las documentales que se recaben, el propio fallo presidencial, así como las escrituras de propiedad que amparaban la superficie afectada en beneficio del propio núcleo, y aquellas en las que la parte demandada en el juicio natural sustenta su defensa, inclusive, el origen de esta, sin perjuicio de otras documentales que obran en autos y que sean útiles para localizar la superficie realmente afectada por la resolución presidencial de referencia, y en particular la que es materia de litigio en el juicio 228/00, hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, apreciando los hechos y los documentos a verdad sabida y en conciencia, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria., por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y con copia certificada del presente fallo, notifíquese a JUAN RAMON ARAIZA ZARATE en su carácter de apoderado de la empresa "HOTEL TRES VIDAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, sito en Homero número 1425, Despacho 805, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11560, Distrito Federal y por conducto del Tribunal Unitario Agrario a los integrantes del Comisariado Ejidal en el Poblado denominado "EL PODRIDO", Municipio de Acapulco, Guerrero, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 135/2002-41

Dictada el 6 de agosto de 2002

Pob.: "EL PODRIDO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el apoderado legal de la empresa denominada "PLAYA ENCANTADA", Sociedad Anónima de Capital Variable, parte demandada en el juicio agrario 117/00, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios que hizo valer el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que siguiendo los lineamientos del presente fallo respecto de la *litis* planteada por las partes en el juicio natural, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para recabar los trabajos técnicos e informativos que sirvieron de base para la emisión de la resolución presidencial que dotó de tierras al Poblado denominado “EL PODRIDO” y al plano proyecto de localización de los predios afectados, ordenado el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, a fin de dilucidar si la superficie reclamada en restitución por el núcleo ejidal “EL PODRIDO”, fue afectada en su favor por la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, tomando en cuenta para ello las documentales que se recaben, el propio fallo presidencial, así como las escrituras de propiedad que amparaban la superficie afectada en beneficio del propio núcleo, y aquellas en las que la parte demandada en el juicio natural sustenta su defensa, inclusive, el origen de ésta, sin perjuicio de otras documentales que obran en autos y que sean útiles para localizar la superficie realmente afectada por la resolución presidencial de referencia, y en particular la que es materia de litigio en el juicio 117/00, hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, apreciando los hechos y los documentos a verdad sabida y en conciencia, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y por su conducto, con copia certificada del presente fallo notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “EL PODRIDO”, ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones

en la sede de este Tribunal Superior Agrario; igualmente, notifíquese al apoderado legal de la empresa “PLAYA ENCANTADA”, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el domicilio señalado para tal efecto, sito en casa número 12, de la Calle Actipan, Colonia Insurgentes Mixcoac, Código Postal 03920, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

QUEJA JURISDICCIONAL: 2/2002-14

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: “SANTA JULIA”
Mpio.: Pachuca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. De conformidad con las estimaciones jurídicas vertidas en el considerando Tercero de esta resolución, se declara procedente pero infundada la Queja Jurisdiccional interpuesta por JOSE ALBERTO TURRUBIARTE DELGADILLO.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a los interesados, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 11/2002

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO BOJAY"
Mpio.: Tula de Allende
Edo.: Hidalgo
Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de cuarta ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario "SAN FRANCISCO BOJAY", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se concede al núcleo agrario "SAN FRANCISCO BOJAY", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, por concepto de cuarta ampliación de ejido, una superficie de 7-02-93 (siete hectáreas, dos áreas, noventa y tres centiáreas), para beneficiar a los campesinos capacitados de la presente acción agraria, relacionados en la hoja doce de esta sentencia, para usos colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

La superficie que se concede pasa a ser propiedad del núcleo agrario beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, sin perjuicio de terceros. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria vigente, y debe ser localizada conforme al plano proyecto de ejecución que

se elabore, en el entendido de que para la ejecución de esta sentencia debe observarse también lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta, tocante a la superficie con que fue beneficiado el núcleo de población de "SAN FRANCISCO BOJAY", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Hidalgo; en el *Boletín Judicial Agrario* los puntos resolutivos; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para que conforme a sus facultades expida a favor de los beneficiados de la presente acción agraria, los correspondientes certificados de derechos agrarios.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 176/92**

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "RANGEL"
 Mpio.: Encarnación de Díaz
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad por actos de simulación, del fraccionamiento de la Ex-hacienda "LAS ROSAS", del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, respecto de los predios "LAS ROSAS", "LAS ROSAS VIEJAS", "LAS ROSAS y CAPADERO", "LAS ROSAS o EL CERRO", "EL CORREO", "EL TERRENO", "EL TULILLO O PRESA DE GUADALUPE", "LAS ROSAS", LAS ROSAS" y "EL TULILLO", derivados del propio fraccionamiento, instaurados por la autoridad administrativa en relación con el expediente dotatorio promovido por el Poblado "RANGEL", del Municipio y Estado antes mencionados, pro las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "RANGEL", del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno* de dicha Entidad el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en relación con el juicio de amaro número D.A. 433/99 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1235/93

Dictada el 28 de junio de 2002

Pob.: "EL PLATANAR"
 Mpio.: Tuxcacuesco
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Incidente de nulidad.

PRIMERO. Es improcedente la vía intentada por MARIA ESTHER PRECIADO DE CAMBEROS, GUILLERMO y ALFREDO ambos de apellido CAMBEROS PRECIADO, para obtener la nulidad del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario en el juicio 1235/93 relativo a la solicitud de ampliación de ejido del Poblado denominado "EL PLATANAR", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, registrado con el

número 1060/99, al estimar los promoventes que no se da cumplimiento a la ejecutoria de referencia, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente y fundado el incidente de nulidad que promueve MARIA ESTHER PRECIADO DE CAMBEROS, GUILLERMO y ALFREDO CAMBEROS PRECIADO, por lo que se declara la nulidad de la notificación del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, efectuada a los promoventes por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con copia certificada de este fallo, notifíquese a los promoventes por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto; de la misma manera hágase del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en relación al juicio de amparo 1060/99; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1369/93

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "LAS MONTAÑAS"
 Mpio.: Autlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Creación de un nuevo centro de población ejidal.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Mediante la presente sentencia se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el veinticuatro de enero de dos mil uno en el juicio de amparo 595/97-1, confirmada en revisión por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca 81/2001, contra la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Se niega la afectación del predio denominado "LOS MACHOS", propiedad de JUAN MICHEL LOPEZ y EMERENCIANO MICHEL GUERRERO, mismo que de acuerdo con los títulos de propiedad que lo comprenden (escrituras públicas 10,286 y 10,287) corresponde una superficie de 546-60-00 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas), pero con superficie topográfica de 499-37-66.96 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y seis centiáreas, noventa y seis miliáreas), de acuerdo con el contenido de la ejecutoria de amparo, en los términos analizados en la parte final del considerando séptimo, por lo que toca a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal del Poblado denominado "LAS MONTAÑAS", Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, al resultar pequeñas propiedades inafectables, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Queda firme la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 1369/93, por lo que respecta a la afectación del predio denominado "XILOSUCHITLAN", con superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) propiedad de ANTONIO CORREA, que resultó afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la misma ley agraria antes invocada, al acreditarse su inexploración por dos años en forma consecutiva, sin mediar

cosa de fuerza mayor. Igualmente, se establece que queda firme la afectación contenida en la sentencia de la fecha inmediatamente invocada, respecto del predio denominado "LAS MATRERAS", con superficie de 276-39-39 (doscientas setenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas), como terreno baldío propiedad de la nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; perímetro obtenido de la resta de la superficie de 775-77-05 (setecientos setenta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, cinco centiáreas) efectivamente entregada al núcleo de población indicado en ejecución de la multicitada sentencia antes señalada y la superficie respetada a los quejosos referida en el punto que antecede.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías 595/97-1.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 24/2001

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "ATOTONILCO"
Mpio.: Teocuitatlán de Corona
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado "ATOTONILCO", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "ATOTONILCO" ubicado en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, en el Estado de Jalisco, con una superficie total de 314-36-40 (trescientas catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios "LAS MESAS", "PRESA DEL LLANO" o "LA GATERA" propiedad de MIGUEL GOMEZ GOMEZ, y el resto de la ex hacienda de "CITALA", propiedad de SALVADOR y MANUEL HERNANDEZ RAMOS, ubicados ambos en el Municipio y Estado que se menciona. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los setenta y dos capacitados que se expresan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, únicamente por lo que hace a la extensión superficial concedida en lo provisional.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la unidad técnica operativa para la conclusión del rezago agrario y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 4/2002

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "ENCARNACION DE DIAZ"
 Mpio.: Encarnación de Díaz
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario "ENCARNACION DE DIAZ", Municipio Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, mediante escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

SEGUNDO. Son inafectables y en consecuencia, no pueden ser destinadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado acabado de referir, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), del predio "EL REFUGIO o POTRERO DE LAS MILPAS", propiedad de TERESA MARTINEZ VIUDA DE SANTOS, así como la extensión de 198-13-93 (ciento noventa y ocho hectáreas, trece áreas, noventa y tres centiáreas) de los predios "EL REFUGIO" y "EL CONO O LA CANTERA", propiedad de APOLONIO DE SANTOS GONZALEZ y ALEJANDRA DE SANTOS.

TERCERO. Se concede en dotación, en vía de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "ENCARNACIÓN DE DIAZ", únicamente las superficies de 322-80-00 (trescientas veintidós hectáreas, ochenta áreas), que se tomarán del predio denominado "LA NORIA", propiedad de la señora LEONOR QUEZADA VIUDAD DE ROMO y 376-00-00 (trescientas setenta y seis hectáreas), del predio "SAN APARICIO", propiedad de MARIA GUADALUPE QUEZADA, inmuebles que no formaron parte de la *litis* constitucional al tramitarse el juicio de amparo 1207/64 y sus acumulados, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, por lo tanto, siguen sujetos a la afectación decretada en la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

CUARTO. La superficie precisada en el resolutivo que antecede, pasará a ser propiedad del núcleo agrario beneficiado y servirá para beneficiar a los 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Remítase copia de este fallo al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el juicio de garantías 1207/64 y sus acumulados, promovido por APOLONIO DE SANTOS GONZALEZ y ALEJANDRA DE SANTOS.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria, archivándose el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 385/2001-15

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de recurso de revisión interpuesto por GAUDENCIO RAMOS AYALA, ELPIDIO SANTOS JUÁREZ y JOSE ESPECTACION FLORES RAMOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número TUA-15-343/98, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer y se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que el *A quo*, allegue al expediente que nos ocupa, la escritura pública número 15,488, de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, con la que se acredita la supuesta propiedad de JOSE MENDOZA GUTIERREZ y otros, y con libertad de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal

Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 090/2002-16

Dictada el 11 de junio de 2002

Recurrente: Comisariado del Ejido
 "CORRAL DE PIEDRA",
 Municipio Casimiro Castillo,
 Jalisco
 Tercero Int.: Ejido "SAN FRANCISCO",
 Municipio Autlán, Jalisco
 Acción: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CORRAL DE PIEDRA", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en autos del juicio agrario número 136/99 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme a los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por al recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 169/2002-16

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "LOS LAURELES Y ANEXOS"
Mpio.: Tecalitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LEOPOLDO ALAN VARGAS NOLAN, contra la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 18/16/96.

SEGUNDO. Al resultar en parte fundados los agravios expuestos por el recurrente, pero insuficientes para revocar la sentencia que se impugna, y por otra parte infundados, lo procedente es confirmar la misma.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por, unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 180/2002-15

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "SAN MIGUEL ZAPOTITLAN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LADISLAO ZUÑIGA BARAJAS y MAXIMIANO HERNANDEZ GARCIA, en contra de la sentencia emitida el once de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede alterna en Atotonilco el Alto, Jalisco, en el juicio agrario número A/008/2001.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo aprobaron los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, licenciados: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos, formulando el siguiente voto particular del licenciado Luis Angel López Escutia.

Me permito diferir del criterio de la mayoría que considera improcedente el recurso de revisión identificado con el número 180/2002-15, al no ajustarse a los supuestos que refiere el artículo 198 de la Ley Agraria y fracciones I, II y III del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, considerando que la nulidad del acta de asamblea de elección de órganos internos de un núcleo ejidal, no puede estimarse como un acto emitido por autoridad agraria para la procedencia del medio de impugnación a que alude el precepto legal en comento, toda vez que ésta tiene el carácter de Organismo de Representación Interna, a cuyo efecto,

considera que resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro dice: **“TRIBUNALES AGRARIOS. El recurso de revisión previsto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9°, Fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es improcedente contra sentencias dictadas en controversias donde se reclama principalmente la nulidad de un acta o resolución de la asamblea general de un núcleo de población”**; consideración que comparte esta Magistratura, en cuanto a que la Asamblea General de Ejidatarios no tiene el carácter de autoridad agraria, y que por ello no se actualiza en el caso la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria; sin embargo, en el proyecto aprobado por la mayoría, no se toma en consideración la existencia de criterios del propio Poder Judicial Federal que son orientadores de la actividad jurisdiccional ordinaria y que se ocupan de la interpretación y alcance del artículo 198 de la Ley Agraria que precisamente se refieren a la procedencia material del recurso de revisión, respecto de cualquier acción tendiente a afectar los derechos e intereses colectivos de un núcleo agrario; criterios que se estima debieron ser analizados para determinar la procedencia o no del medio de impugnación que nos ocupa, los cuales esta Magistratura considera aplicables por las razones que a continuación se expresan.

Esta Magistratura no comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que **en mi opinión, la asamblea de elección de órganos de dirección interna del núcleo ejidal, si bien no constituye una resolución de autoridad en materia agraria, en el caso particular, si afecta los intereses y derechos colectivos del ente agrario**, ya que los argumentos por los cuales se pretende la nulidad, se refieren a la transgresión de normas de observancia general y por ende obligatorias, consistente en la no reelección de dichos órganos internos, mismas que inciden en la vida democrática del ejido, por lo que, siendo

el Comisariado Ejidal de conformidad al artículo 32 de la Ley de la Materia el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como contar con la importante y trascendente representación y gestión administrativa del ejido, cuya actuación puede trascender en los intereses y derechos colectivos de los núcleos agrarios, dadas las facultades de apoderado que le concede el artículo 33 de la Ley Agraria al Comisariado Ejidal y la obligación de éstos de dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren, estando incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, amén de que para el caso de la elección de dichos órganos de dirección, la misma ley establece la prohibición de reelección de los mismos.

En conclusión, considerando la trascendencia e importancia que tiene la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal, decisión que constituye la expresión soberana y democrática de los integrantes del ejido, para elegir a los integrantes de los órganos de representación interna del núcleo ejidal, es por ello que se estima que dicho acto puede afectar los intereses y derechos colectivos del ente social agrario, por lo que en mi opinión, el recurso de revisión identificado con el número 180/2002-15, debe ser procedente, con apoyo en el criterio del Poder Judicial Federal visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, Página 258, Tesis XVI, cuyo rubro y texto dice: **“REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCION TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.- El artículo 198 de la Ley**

Agraria establece: “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia: I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”. De la interpretación armónica de las dos primera hipótesis, se colige que si el recurso de revisión procede sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; dicho recurso también debe resultar procedente en la tramitación de un juicio agrario, en que se reclame cualquier acción tendiente a afectar derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de la exposición de motivos de la Ley Agraria vigente, se advierte que la iniciativa de reforma a dicha Ley tiende a proteger a las comunidades indígenas, al disponer “que dicha protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Juez de Primera Instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado”. De lo que se advierte que la intención del legislador fue establecer dicho recurso, contra las resoluciones que en primera instancia afecten exclusivamente derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal”; criterio cuyo texto hace referencia a la exposición de motivos que dio

origen a la Ley Agraria en el apartado relativo a: “protección a las tierras ejidales o comunales”, expresando que: “...la protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que le fueran ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación (*sic*) ante el Tribunal Superior Agrario, en la eventualidad de que la resolución del Juez de Primer Instancia sea lesiva a los intereses del núcleo de población afectada...”, advirtiendo que el recurso de revisión en materia agraria, se instituyó con la finalidad de que las partes en el procedimiento agrario estuvieran en aptitud de impugnar resoluciones de los tribunales agrarios de primera instancia, **para salvaguardar los intereses de los núcleos agrarios.**

En los mismos términos, existe criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, correspondiente al mes de Agosto de 2001, Página 1415, cuyo rubro dice: **“REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCION TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL”.**, destacando de su texto lo siguiente: “...todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimiento en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa de las partes...”.

Advirtiendo que el recurso de revisión en materia agraria, se instituyó con la finalidad de que las partes en el procedimiento agrario estuvieran en aptitud de impugnar resoluciones de los tribunales agrarios de primera instancia, **para salvaguardar los intereses de los núcleos agrarios.**

No es obstáculo para sostener la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, el hecho de que el Tribunal de Primer Grado haya declarado la improcedencia de la acción de nulidad de la asamblea de elección, toda vez que dicha determinación puede ser modificada o revocada en segunda instancia, de acuerdo al análisis de los agravios que se hagan valer en contra de dicha determinación, siendo de explorado derecho, que la procedencia del medio de impugnación ordinaria debe de analizarse conforme a la *litis* natural sometida a la jurisdicción del Tribunal *A quo* y no conforme a lo resuelto por éste.

Por los razonamientos expuestos, mi voto en el presente caso es en el sentido de que procede el recurso de revisión identificado con el número R.R.180/2002-15 dada la posible afectación a los intereses o derechos colectivos del núcleo ejidal, en consecuencia, debe entrarse al estudio y análisis de los agravios expuestos por los recurrentes.

Firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 183/2002-15

Dictada el 28 de mayo de 2002

Pob.: "SAN ESTEBAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad indígena "SAN ESTEBAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, a través de GUILLERMO SIERRA CAMARENA, ALBINO SIERRA

MARTINEZ y LIBORIO SANCHEZ SEGUNDO, en su carácter de presidente, secretario y tesorero de dicha comunidad, parte actora en el juicio natural 478/99, así como por RAMON CHAVEZ SAINZ, ambos, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, relativa a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente RAMON CHAVEZ SAINZ, por lo que se confirma la sentencia del Tribunal de primer grado, referida en el resolutivo anterior por lo que a éste respecta.

TERCERO. Son fundados los agravios expresados por los recurrentes integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN ESTEBAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; en tal virtud, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 211/2002-15

Dictada el 28 de mayo de 2002

Pob.: "EL VERDE"
 Mpio.: El Salto
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto de límites y otras prestaciones.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por PRIMITIVO TORRES TORRES, GUADALUPE MEZA GUTIERREZ y FELIPE ARAMBULA NUÑO, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del expediente del juicio agrario 70/15/2001.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISION: R.R. 443/2000-17**

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "NUEVO SAN JUAN
 PARANGARICUTIRO"
 Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO CABALLERO ANGELES y ARTURO A. FIGUEROA ABARCA, en su carácter de apoderados de ESTEBAN ALFARO AGUILAR y/o (sic) PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo del año dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 al resolver el juicio agrario 2/98 relativo al procedimiento de restitución de tierras promovido por la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán en contra de los ahora recurrentes.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión, por lo que hace a la codemandada PETRONILA HUITRON GUTIERREZ; modificándose los resolutiveos y las consideraciones del fallo impugnado en esta vía, transcritas en los resultandos cuarto y quinto del presente fallo, en lo que se refiere al codemandado ESTEBAN ALFARO AGUILAR por lo que, con apoyo en las consideraciones expuestas en el considerando último de esta resolución, los resolutiveos de la sentencia recurrida se modifican en la parte relativa, para quedar como sigue:

PRIMERO. Es procedente la acción de Restitución intentada por la Comunidad de “NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO”, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, reclamada a PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, respecto de los inmuebles descritos en los resultandos primero y tercero del cuerpo de esta sentencia, que se identifican como polígonos números 51 y 54 y a los cuales se les conoce con los nombres de TUMBISCATIO y LA CUESTA.

SEGUNDO. Se condena a la codemandada PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, a que haga la devolución y entrega de los siguientes inmuebles: POLIGONO NUMERO 51, predio denominado TUMBISCATIO, el cual se ubica; Partiendo del vértice 1152 con rumbo NE en línea recta y distancia de 70.00 metros, se llega al vértice 1153; de este vértice con rumbo general NW y distancia de 228.28 metros, en línea quebrada pasando por el vértice 1154, se llega al vértice 1141, punto trino entre los terrenos del polígono 48 posesión de VALENTINA SOTO ANDUCHO, predio denominado “EL TORITO”, el polígono 1 de “NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO” y los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo NW en línea recta y distancia de 198.00 metros, pasando por el vértice 1142, se llega al vértice 1128, punto tetraíno entre los terrenos del polígono 48 ya mencionado, los terrenos del polígono 45 del predio denominando “LA JOYA DEL DURAZNO”, posesión de LUIS MTIRILLO (sic) SAUCEDO, los terrenos del polígono 1 propiedad de la actora y los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo NW y distancia de 225.00 metros, en línea recta, se llega al vértice 1155; de este vértice con rumbo SW en línea quebrada, y distancia de 385.06 metros pasando por el vértice 1156 se llega al

vértice 1157 de este vértice con rumbo general SE en línea quebrada y distancia de 708.01 metros, pasando por los vértices 1158, 1159, 1160 y 1161, se llega al vértice 1162; de este vértice con rumbo general NE en línea recta y distancia de 155 metros, se llega al vértice 1152, punto donde dio inicio la presente descripción. SUPERFICIE: 18-79-63.41 (dieciocho hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas y cuarenta y un miliáreas). POLIGONO NUMERO 54, predio denominado “LA CUESTA”, el cual se ubica. Partiendo del vértice 1163 punto trino entre los terrenos del polígono 42 del predio denominado “LA JOYA DEL DURAZNO” posesión de RAMIRO GUTIERREZ BARAJAS, los terrenos polígono 1 de “NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO” y los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo NW en línea recta y distancia de 40.97 metros, se llega al vértice 1164; de este vértice con rumbo general de SE en línea quebrada y distancia de 169.79 metros, pasando por el vértice 1165 se llega al vértice 1166; de este vértice con rumbo NW en línea quebrada y distancia de 180.00 metros, pasando por el vértice 1167 se llega al vértice 1168, punto trino entre los terrenos del polígono 1 propiedad de mi representada, los terrenos del polígono 53 del predio denominado “LA CUESTA” posesión ilegal de PANTALEON GUTIERREZ, los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo general NE en línea quebrada y distancia de 403.52 metros, pasando por los vértices 1187 y 1186 se llega al vértice 1185, punto trino entre los terrenos del polígono 53, los terrenos del polígono 1 propiedad de la actora y los terrenos que se describen de este vértice con rumbo general SE en línea quebrada y distancia de 238.04 metros, pasando por los vértices 1188 y 1189, se

llega al vértice 1109 punto trino entre los terrenos del polígono 1 propiedad de la actora los terrenos del polígono número 42 ya mencionado y los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo SW en línea recta y distancia de 285.36 metros, se llega al vértice 1163, punto donde dio inicio la presente descripción con SUPERFICIE 11-71-67 (once hectáreas, setenta y una áreas, setenta y siete centiáreas); de conformidad a las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO. Es improcedente la acción de restitución de tierras intentada por la Comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, en contra de ESTEBAN ALFARO AGUILAR, respecto de los predios que tiene en posesión y que se denominan Predio "EL TEPAMAL", Superficie: 5-41-10.13 (cinco hectáreas, cuarenta y un áreas, diez centiáreas y trece miliáreas), latitud Norte. 19°25'10", longitud Oeste 102°14'53. Predio "PASO DEL BUEY", Superficie: 9-90-83.95 (nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas y noventa y cinco miliáreas), latitud Norte 19°24'10", longitud Oeste 102°16'20. Predio "RANCHO NUEVO", Superficie: 6-12-09.49 (seis hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas y cuarenta y nueve miliáreas), latitud Norte 19°22'01, longitud Oeste 102°40'00. Predio "RANCHO NUEVO", Superficie: 0-80-16.65 (ochenta áreas, dieciséis centiáreas y sesenta y cinco miliáreas), latitud Norte 19°22'05, longitud Oeste 02°14'57". Predio "RANCHO NUEVO", Superficie: 2-00-00 (dos hectáreas), latitud Norte 19°22'12", longitud Oeste 102°15'59". Predio "EL ROSARIO", Superficie: 3-36-70.67 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, setenta centiáreas y sesenta y siete miliáreas), latitud Norte

19°26'21", longitud Oeste 102°10'10". Predio "EL ROSARIO", Superficie: 4-02-51.21 (cuatro hectáreas, dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas y veintiún miliáreas), latitud Norte 19°26'20", longitud Oeste 102°09'51". Predio "EL HUIAMO", Superficie: 3-81-33 (tres hectáreas, ochenta y un áreas y treinta y tres centiáreas), latitud Norte 9°26'15", longitud Oeste 102°15'07". Predio "EL JAZMIN", Superficie: 6-00-18.5 (seis hectáreas, dieciocho centiáreas y cinco miliáreas), Latitud Norte 19°25'30", longitud Oeste 102°13'13; por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión R.R. 443/2000-17.

CUARTO. Al ser procedente la acción principal de restitución, por lo que hace a la codemandada PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, se declara la nulidad de los títulos y registro públicos y fiscales, de los documentos que fueron descritos bajos los documentales que van del número 3 al 5, del considerando quinto de esta sentencia, por lo que se ordena girar oficios al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, para que haga las correspondientes cancelaciones de las inscripciones a favor de los demandados, e inscriba como nuevo propietario a la Comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", oficio que también se deberá de remitir al Registro Agrario Nacional para los efectos ya señalados, esto es, para que inscriba a la comunidad promovente como propietaria de los predios identificados como polígonos números 51 y 54, predios "TUMBISCATIO" y "LA CUESTA", que fueron metería de la *litis*, cancelaciones que deberá de

llevar también a cabo el Recaudador de Rentas en el Estado; para tal efecto, acompáñase copia certificada de la presente resolución a tales comunicados.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que se le reclamaban, por las razones establecidas en el considerando décimo cuarto, al no haberse acreditado que se generaron los mismos, además que no caen dentro del ámbito competencial de este Tribunal.

SEXTO. No se hace condenación de gastos y costas de conformidad a lo expuesto en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO. Ejecútese.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para que por su conducto, con copia certificada de la misma, notifíquese a la representación legal de la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGIRICUTIRO", en virtud de que no señalaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario y; a los recurrentes, notifíquese el presente fallo en el domicilio señalado en el escrito de agravios, en la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo identificado con el número D.A. 247/2001, promovido por PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 175/2002-36

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "JERAHUARO"

Mpio.: Zinapécuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia agraria por convenio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO CALDERON GOMEZ en su carácter de apoderado jurídico de JOSEFINA GARCIA CRUZ, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en autos del expediente número 574/2001.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia

certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 574/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 212/2002-36

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "AJUNUATO"
Mpio.: Huetamo
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto por posesión y
restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FROYLAN VAZQUEZ ARAGON, en su carácter de apoderado legal de HERMELINDA MARTINEZ FLORES, en contra de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil dos, en el expediente 336/99 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son inoperantes e infundados los agravios expresados por la parte revisionista, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 247/2002-36

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "TARECUATO"
Mpio.: Tangamandapio
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto por la posesión de un
solar urbano comunal.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINA MATEO HERNANDEZ, contra la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 en el juicio agrario número 526/2001, relativo a la controversia posesoria sobre el solar urbano comunal identificado en la demanda, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS**JUICIO AGRARIO: 181/98-18**

Dictada el 16 de agosto de 2002

Pob.: "SAN PEDRO
TLALMIMILULPAN"
Mpio.: Tetela del Volcán
Edo.: Morelos
Acc.: Reconocimiento y titulación de
bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por el núcleo de población denominado "SAN PEDRO TLALMIMILULPAN", Municipio de Tetela del Volcán, del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se reconoce y titula a favor del poblado antes mencionado, una superficie de 394-17-14.97 hectáreas (trescientas noventa y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, catorce centiáreas, noventa y siete decímetros cuadrados), de terrenos en general, que incluyen las 181-98-99.31 hectáreas (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas, treinta y un decímetros cuadrados) que forman el Monte Oriente, cuyos rumbos, distancias y linderos quedaron precisados en plano proyecto que obra en autos y que se destinará para usos colectivos de los 164 comuneros, debiendo reservarse las extensiones necesarias, para el establecimiento de la parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Esta resolución se emite en términos del convenio aprobado por este Tribunal, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que fue suscrito por los Representantes de los Bienes Comunales y de los Pequeños Propietarios, ambos en el Poblado de "SAN PEDRO TLALMIMILULPAN", Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.

CUARTO. Quedan excluidas del presente reconocimiento y titulación de bienes comunales, las siguientes superficies: 115-27-47.24 (ciento quince hectáreas, veintisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinticuatro decímetros cuadrados) que constituyen la zona urbana del Poblado de "SAN PEDRO TLALMIMILULPAN", Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos; 58-29-13.67 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas, veintinueve áreas, trece centiáreas, sesenta y siete decímetros cuadrados) que constituyen las posesiones de los pequeños propietarios; 124-26-52.64 hectáreas (ciento veinticuatro hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas, sesenta y cuatro decímetros cuadrados) que forman el monte poniente y 00-85-54.98 hectáreas (cero hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, noventa y ocho decímetros cuadrados) que constituyen la zona Arqueológica que se localiza en el lugar conocido con el nombre de "EL CEMENTERIO).

QUINTO. Los terrenos que se reconocen y titulan al Poblado de "SAN PEDRO TLALMIMILULPAN", Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, son inalienables, imprescriptibles, e inembargables, por lo que, para garantizar su posesión y disfrute por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las disposiciones, limitaciones y modalidades que señala la ley o las que la Asamblea de Comuneros estime pertinentes.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta sentencia y en su oportunidad, al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Entidad Federativa, para su inscripción.

SEPTIMO. Una vez que se ejecute esta sentencia remítase al Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la misma, así como de los trabajos de linderos y el plano que

desarrollo la Representación Regional del Sur de la Reforma Agraria en el Estado, para que elabore el plano definitivo en el Poblado de "SAN PEDRO TLALMIMILULPAN", Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los interesados esta resolución y en su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Ejecútese y Cúmplase.

NOVENO. Publíquese este fallo en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en el *Periódico Oficial del Estado* y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo proveyó y firma el Doctor Luis Ponce de León Armenta, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

RECURSO DE REVISION: 179/2002-49

Dictada el 14 de junio de 2002

Recurrente: Núcleos Ejidales "SAN MIGUEL HUEPALCALCO" y "HUEYAPAN"
 Tercero Int.: Comunidad Tetela del Volcán
 Poblado: "TETELA DEL VOLCAN"
 Municipio.: Tetela del Volcán
 Estado.: Morelos
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por ALFONSO OLIVARES QUIROZ, representante común del Poblado "SAN MIGUEL HUEPALCALCO", Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos, así como por GONZALO MAYA PEREZ, ANASTASIO PEDRAZA BARRIOS y MIGUEL ARIZA ANZURES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "HUEYAPAN", Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, partes

demandadas en el juicio natural en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el veintinueve de enero de dos mil dos, dentro del juicio agrario 04/98-18.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutiveo anterior, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, ordenen el perfeccionamiento de la prueba confesional a cargo de los tres integrantes del Comisariado Ejidal denominado "SAN MIGUEL HUEPALCALCO", así como el perfeccionamiento del levantamiento topográfico al que se refiere el artículo 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria en los que deberá tomarse como base los títulos virreinales de la comunidad "TETELA DEL VOLCAN", así como la documentación relativa a las acciones de dotación y ampliación de ejido concedidas a los núcleos "SAN MIGUEL HUEPALCALCO" y "HUEYAPAN"; de igual forma con fundamento en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria se allegue de todos aquellos elementos que le permitan tener la certeza de quien detenta la posesión de la superficie en conflicto, así como la situación física que guarda, determinando si existe identidad entre los predios controvertidos y los terrenos materia del traslado de dominio realizados por los naturales de la comunidad de "TETELA DEL VOLCAN", a favor de JOSE SANCHEZ RAMOS y el realizado por este último a favor de "FABRICAS DE PAPEL SAN RAFAEL y ANEXAS", debiendo pronunciarse respecto a la eficacia de las resoluciones presidenciales de los Poblados "SAN MIGUEL HUEPALCALCO" y "HUEYAPAN", así como de las actas de ejecución correspondiente previa consideración de la validez del acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria dictado pro la Delegación Agraria en el Estado de Morelos, resolviendo a quien corresponde la propiedad de la superficie controvertida, valorando todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, tomando en consideración la

opinión emitida por el Instituto Nacional Indigenista, fundando y motivando sus consideraciones, y resolviendo a verdad sabida el asunto sometido su jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, en el domicilio que para tales efectos señalaron.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 261/2002-49

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "IXCATEPEC GABRIEL
TEPEPA"

Mpio.: Cuautla

Edo.: Morelos

Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN GALICIA GARCIA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, al resolver el expediente número 201/00 de su índice, relativo a la acción de conflicto posesorio, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: 287/2002-19

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "LA PEÑITA DE JALTEMBA"

Mpio.: Compostela

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos que
contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ADALBERTO CUEVAS GARCIA, BONIFACIO BERNAL PLASCENCIA, PRUDENCIO RODRÍGUEZ SANTOS y RAFAEL BAÑUELOS ARTEAGA, en su carácter de Presidente, Secretario, y Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo Vigilancia del Poblado "LA PEÑITA DE JALTEMBA", del Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia emitida el primero de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, dentro del juicio agrario número 291/2001, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 005/2002

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "EL MILAGRO"
Mpio.: Galeana
Edo.: Nuevo León
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL MILAGRO", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido al Poblado denominado "EL MILAGRO", del Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, una superficie de 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas) de agostadero, que se tomarían de los predios denominados Fraccionamiento "LA ESPERANZA", ubicados en los lotes 5, 6 y 7 del Fraccionamiento "EXHACIENDA DE GUADALUPE", que se localizan en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, propiedad de SALVADOR FLORES TREVIÑO, HIPÓLITO ELIZONDO y ENRIQUE GARCIA SALDIVAR, respectivamente, con superficies de 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), respectivamente, los que resultan ser afectables, en términos de lo dispuesto en el

artículo 251, interpretado a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede en vía de ampliación de ejido, deberá ser localizada conforme al plano proyecto y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, de catorce de noviembre del dos mil uno.

CUARTO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 217/2002-20

Dictada el 28 de junio de 2002

Pob.: "EL CUCHILLO"
Mpio.: China
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE CRUZ AYALA GARCIA, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia

pronunciada el ocho de marzo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, al resolver el expediente número 20-196/97 de su índice, relativo a la acción de Restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, dictada el ocho de marzo del dos mil dos, y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver el juicio agrario 20-196/97, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se declara improcedente la acción de restitución de tierras, ejercitada por el núcleo ejidal denominado "EL CUCHILLO", del Municipio de China, Estado de Nuevo León, en contra de JOSE CRUZ AYALA GARCIA y en consecuencia, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por los integrantes del núcleo de población referido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 223/2002-20

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "PEDRO CARRIZALES" antes
"RAYONES"

Mpio.: Los Rayones

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HOMERO MARIN TORRES, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el primero de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el expediente número 20-122/01 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 269/2002-20

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "PAPAGAYOS"
 Mpio.: Dr. González
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HIGINIO y JOSE ISABEL TREVIÑO GARZA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el tres de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-207/2001, relativo a una nulidad de acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada en el Poblado "PAPAGAYOS", Municipio de Dr. González, Estado de Nuevo León, de seis de junio de mil novecientos noventa y nueve, resultando que la acción ejercitada por los recurrentes, corresponden a los asuntos que se desahogan en única instancia ante los Tribunales Unitarios, que no pueden ser combatidos a través del recurso de revisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 273/2002-20

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "LA PROVIDENCIA"
 Mpio.: Galeana
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad y cancelación de título de propiedad.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 273/2002-20, promovido por JOSE I. MARTINEZ ALTAMIRANO, en contra la sentencia pronunciada el cuatro de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario número 20-264/00, relativo a la nulidad de actos y documentos, puesta en ejercicio por el Poblado "LA PROVIDENCIA", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA**JUICIO AGRARIO: 585/97**

Dictada el 26 de febrero de 2002

Pob.: "EL MIRADOR"
 Mpio.: Loma Bonita
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados, en las propiedades pertenecientes a FERNANDO CHAGOYA AZAS, FERNANDO CAHGOYA CHOUZAL, MAXIMO CERON ARROYO, EVA MENDEZ DE CERON, DONATO CERON ARROYO, BEATRIZ ALICIA LOPEZ DE GRAU, CARLOS GRAU LOPEZ y KATTY GRAU LOPEZ, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. De acuerdo a los argumentos vertidos en el considerando sexto de esta resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados, en los siguientes inmuebles:

- a).- 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) del lote 2 del predio "MIXTAN Y AGUA FRIA", propiedad de IGNACIO GUTIERREZ FERNADEZ, amparado con la escritura pública 145 de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres.
- b).- 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas) ubicadas en el lote 2, del predio "MIXTAN Y AGUA FRIA", propiedad de IGNACIO GUTIERREZ FERNANDEZ, amparado con la escritura pública 7457 de diez de mayo de mil novecientos sesenta.
- c).- 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2, del predio denominado "MIXTAN Y AGUA FRIA" o "EL OLVIDO", propiedad de JUAN ROBERTO y FERNANDO ROSALIO DE APELLIDOS MACIEL CRODA, inmueble amparado

con la escritura pública número 10337 de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres.

d).- 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio denominado "MIXTÁN Y AGUA FRIA", propiedad de CARLOS MACIEL GIL, amparado con la escritura pública 3568 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis.

e).- 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del predio Rancho "SAN JUAN", propiedad de ABEL SALVADOR y MIRIAM LOURDES DE APELLIDOS MACIEL MACIEL, amparado con la escritura pública 3629 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

f).- 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "EL DULCE", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, amparado con la escritura pública 3567 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, propiedad de CARLOS MACIEL GIL.

g).- 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio denominado "RANCHO MARIA DE LOS ANGELES", amparado con la escritura pública 3630 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, propiedad de ABEL SALVADOR y MIRIAM LOURDES de apellidos MACIEL MACIEL.

TERCERO. Atento a lo expuesto en la parte inicial del considerando séptimo, se declaran afectables 51-20-04.82 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los predios "MIXTAN Y AGUA FRIA", ubicados en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, cuya titularidad corresponde a IGNACIO GUTIERREZ FERNANDEZ.

CUARTO. Por las consideraciones vertidas en la segunda parte del considerando séptimo, son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del Poblado "EL MIRADOR", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, los inmuebles siguientes: 326-70-00 (trescientas veintiséis hectáreas, setenta áreas) del lote 2 del predio "MIXTAN Y AGUA FRIA", propiedad de IGNACIO GUTIERREZ FERNANDEZ, 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "MIXTAN Y AGUA FRIA" o "EL OLVIDO", perteneciente a JUAN ROBERTO y FERNANDO ROSALIO MACIEL CRODA; 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del Rancho "SAN JUAN", así como 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "MARIA DE LOS ANGELES", propiedades de ABEL SALVADOR y MIRIAM LOURDES de apellidos MACIEL MACIEL; 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "MIXTAN Y AGUA FRIA", y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "EL DULCE", propiedades de CARLOS MACIEL GIL.

QUINTO. Conforme a las razones expuestas en el considerando octavo, son inafectables, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, los predios que pertenecieron en propiedad a MÁXIMO CERON ARROYO, EVA MENDEZ DE CERON y DONATO CERON ARROYO, así como las propiedades pertenecientes a FERNANDO CHAGOYA AZAS, FERNANDO CHAGOYA CHAOZAL, BEATRIZ ALICIA LOPEZ DE GRAU, CARLOS GRAU LOPEZ y KATTY GRAU LOPEZ.

SEXTO. La superficie señalada en el resolutivo tercero de este fallo, se concede en dotación, en vía de ampliación de ejido, al núcleo agrario denominado "EL MIRADOR", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, para beneficiar a ciento dieciséis campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron

asentados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cabe advertir, que al momento de ejecutarse este fallo, en apego a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía y mayoría de razón, se deberá conceder a IGNACIO GUTIERREZ FERNÁNDEZ, el derecho a localizar la superficie de 326-700-00 (trescientas veintiséis hectáreas, setenta áreas), que se le respetan como propiedad inafectable, en el lote 2 del predio "MIXTAN Y AGUA FRIA", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

SEPTIMO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca*; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional.

OCTAVO. En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, en el juicio de garantías DA1684/2001.

NOVENO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 149/2002-21

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
 Mpio.: Oaxaca de Juárez
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 149/2002-21, promovido por FELIPA ISABEL BAUTISTA VALERIANO y VICTOR EDUARDO BRAVO AHUJA y RUIZ, en contra de la resolución pronunciada el cuatro de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, relativa a la calificación del convenio tendiente a dar por concluido el juicio agrario número 1262/99, relativo a la acción de restitución de tierras, promovida por el órgano de representación del Poblado "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: 197/2002-37

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "AMAZOC DE MOTA"
 Mpio.: Amozoc
 Edo.: Puebla
 Acc.: Servidumbre de paso.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO CASTAÑEDA RAMIREZ, en contra de la sentencia emitida el veinte de febrero de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, en la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 612/2001, relativo a la acción de servidumbre de paso, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 203/2002-37

Dictada el 28 de mayo de 2002

Pob.: "SAN AGUSTIN TLAXCO"
 Mpio.: Acajete
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL VARELA SANCHEZ, como apoderado de LINO VARELA SANCHEZ, en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario 107/2000, de su índice.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 207/2002-37

Dictada el 28 de mayo de 2002

Pob.: "ORIENTAL"
 Mpio.: Oriental
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por VALENTE GUILLERMO MARTINEZ FUENTES, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario 298/2001, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, se resuelve por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, emitiendo voto particular el Magistrado Luis Angel López Escutia, en los siguientes términos:

Me permito diferir del criterio de la mayoría que considera improcedente el recurso de revisión identificado con el número 207/2002-37, al no ajustarse a los supuestos que refiere el artículo 198 de la Ley Agraria y fracciones I, II y III del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, considerando que la nulidad del acta de asamblea de elección de órganos internos de un núcleo ejidal, no puede estimarse como un acto emitido por autoridad agraria para la procedencia del medio de impugnación a que alude el precepto legal en comento, toda vez

que ésta simplemente está regulada como el máximo órgano encargado de administrar las tierras de un núcleo agrario, razón por la cual, una controversia que trate sobre la nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Ejidatarios, no puede ser materia del recurso de revisión establecido por los preceptos legales antes citados, a cuyo efecto, consideran que resultan aplicables las jurisprudencias cuyo rubro dice: “TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN LOS ARTICULOS 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NUCLEO DE POBLACION” y “TRIBUNALES AGRARIOS. LA NULIDAD DE ACTAS Y/O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION INTENTADA POR EJIDATARIOS, COMUNEROS, POSESIONARIOS O AVECINDADOS, ES UN CONTROVERSIA EN MATERIA AGRARIA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 18, FRACCION VI DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS”; consideraciones que por una parte comparte esta Magistratura, en cuanto a que la Asamblea General de Ejidatarios no tiene el carácter de autoridad agraria, y que por ello no se actualiza en el caso la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria; sin embargo, en el proyecto aprobado por la mayoría, no se toma en consideración la existencia de criterios del propio Poder Federal que son orientadores de la actividad jurisdiccional ordinaria y que se ocupan de la interpretación y alcance del artículo 198 de la Ley Agraria que precisamente se refieren a la procedencia material del recurso de revisión, respecto de cualquier acción tendiente a afectar los derechos e intereses colectivos de

un núcleo agrario; criterios que se estima debieron ser analizados para determinar la procedencia o no del medio de impugnación que nos ocupa, los cuales esta Magistratura considera aplicables por las razones que a continuación se expresan.

Esta Magistratura no comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que **en mi opinión, la asamblea de elección de órganos de dirección interna del núcleo ejidal, si bien no constituye una resolución de autoridad en materia agraria, en el caso particular, sí afecta los intereses y derechos colectivos del ente agrario**, ya que los argumentos por los cuales se pretende la nulidad, se refieren a la transgresión de normas de observancia general y por ende obligatorias, consistentes en que los integrantes salientes de dicho órgano de representación se abstuvieron de no presentar el corte de caja correspondiente para dar cumplimiento a los artículos 23, fracción IV y 33, fracción IV de la Ley Agraria, normas que inciden en la vida democrática del ejido, por lo que, siendo el Comisariado Ejidal de conformidad al artículo 32 de la Ley de la Materia el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como contar con la importante y trascendente representación y gestión administrativa del ejido, cuya actuación puede trascender en los intereses y derechos colectivos de los núcleos agrarios, dadas las facultades de apoderado que le concede el artículo 33 de la Ley Agraria al Comisariado Ejidal y la obligación de éstos de dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren, estando incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal.

En conclusión, considerando la trascendencia e importancia que tiene la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal, decisión que constituye la expresión soberana y democrática de los integrantes del ejido, para elegir a los integrantes de los órganos de representación interna del núcleo ejidal, es por ello que se estima que dicho acto puede afectar los intereses y derechos colectivos del ente social agrario, por lo que en mi opinión, el recurso de revisión identificado con el número 207/2002-37 debe ser procedente, con apoyo en el criterio del Poder Judicial Federal visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XV-I, Febrero de 1995, Página 258, Tesis XVI, cuyo rubro y texto dice: **“REVISION, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACION DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCION TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL.-** El artículo 198 de la Ley Agraria establece: **“El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia: I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.** De la interpretación armónica de las dos primera hipótesis, se colige que si el recurso de revisión procede sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; dicho recurso también debe resultar procedente en la tramitación de un

juicio agrario, en que se reclame cualquier acción tendiente a afectar derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de la exposición de motivos de la Ley Agraria vigente, se advierte que la iniciativa de reforma a dicha Ley tiende a proteger a las comunidades indígenas, al disponer “que dicha protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Juez de Primera Instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.”. De lo que se advierte que la intención del legislador fue establecer dicho recurso, contra las resoluciones que en primera instancia afecten exclusivamente derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal”, criterio cuyo texto hace referencia a la exposición de motivos que dio origen a la Ley Agraria en el apartado relativo a: **“protección a las tierras ejidales o comunales”**, expresando que: **“...la protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener para obtener la restitución de las tierras que le fueran ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación (sic) ante el Tribunal Superior Agrario, en la eventualidad de que la resolución del Juez de Primer Instancia sea lesiva a los intereses de núcleo de población afectada...”**, advirtiendo que el recurso de revisión en materia agraria, se instituyó con la finalidad de que las partes en el procedimiento agrario estuvieran en aptitud de impugnar resoluciones de los tribunales agrarios de primera instancia, para salvaguardar los intereses de los núcleos agrarios.

En los mismos términos, existe criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, correspondiente al mes de Agosto de 2001, Página 1415, cuyo rubro dice: **“REVISION, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCION TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL.”**, destacando de su texto lo siguiente: **“todo lo anterior revela, entonces que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimiento en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa de las partes...”**.

Advirtiendo que el recurso de revisión en materia agraria, se instituyó con la finalidad de que las partes en el procedimiento agrario estuvieran en aptitud de impugnar resoluciones de los tribunales agrarios de primera instancia, **para salvaguardar los intereses de los núcleos agrarios.**

No es obstáculo para sostener la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, el hecho de que el Tribunal de Primer Grado haya declarado la no acreditación de los elementos constitutivos de la acción de la parte actora, toda vez que dicha determinación puede ser modificada o revocada en segunda instancia, de acuerdo al análisis de los agravios que se hagan valer en contra de dicha determinación, siendo de explorado derecho, que la procedencia del medio de impugnación ordinaria debe de analizarse conforme a la *litis* natural sometida a la jurisdicción del Tribunal *A quo* y no conforme a lo resuelto por éste.

Por los razonamientos expuestos, mi voto en el presente caso es en el sentido de que procede el recurso de revisión identificado con el número R.R. 207/2002-37 dada la posible

afectación a los intereses o derechos colectivos del núcleo ejidal, en consecuencia, debe entrarse al estudio y análisis de los agravios expuestos por los recurrentes.

Así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 221/2002-37

Dictada el 18 de junio de 2002

Pob.: “XONOCUAUTLA”
Mpio.: Tlatlauquitepec
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por CLAUDIO HUERTA HIDALGO y otros en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el expediente 280/2001 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause Estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISION: 205/2002-42**

Dictada el 24 de mayo de 2002

Recurrente: JOSEFINA RIVERA
LANDAVERDE, J. CARMEN
GARCIA SERRANO, CIRO
GARCIA YAÑEZ, Comisariado
Ejidal del Poblado
“ENRAMADAS”

Terceros Int.: “EXTORAZ” y “SAN
LORENZO”

Municipio: Peñamiller
Estado: Querétaro
Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión que hacen valer, JOSEFINA RIVERA LANDAVERDE, J. GARCIA SERRANO y CIRO GARCIA YAÑEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado “ENRAMADAS”, Municipio de Peñamiller, Estado de Querétaro, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, al resolver el juicio agrario número 184/97, relativo a una restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**RECURSO DE REVISION: R.R. 215/2002-25**

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: “EL POTRO Y ANEXOS”
Mpio.: Salinas de Hidalgo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ASUNCION DE SANTIAGO ARREGUIN, MOISES CORONADO LOPEZ y ANGEL JUAREZ ALONSO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado “EL POTRO Y ANEXOS”, así como el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR CARRANZA CALVILLO, JOSE ANTONIO MAURICIO y RAUL DAVILA CONTRERAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “CONEJILLOS”, ambos del Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, en contra del acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 1023/2000, relativo a un conflicto de límites de tierras, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, al no impugnarse una sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 14/2002

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "GUILLERMO PRIETO"
Mpio.: El Fuerte
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "GUILLERMO PRIETO" y se ubicaría en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios solicitados, son inafectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria número 8/2000, relativa al juicio

de amparo número 83/96-1B, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil uno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 17/2002

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "2 DE OCTUBRE"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "2 DE OCTUBRE".

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "2 DE OCTUBRE", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no resultar afectables los predios investigados y por no existir fincas afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en las diversas Entidades Federativas.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 352/97

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "ALFONSO GARZON
SANTIBAÑEZ"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: N.C.P.E.
Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ", promovida por campesinos radicados en el Poblado denominado "CAMPO AL PURISIMA", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola emitido el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de noviembre del mismo año; por tanto, se cancela el certificado de derechos agrarios número 200172, expedido a nombre de ARTURO MORALES RUBI, que ampara una fracción del predio denominado "LA PURISIMA" hoy propiedad de la sucesión o causahabientes de EVA GARCIA LOPEZ REAL, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Se concede para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ", una superficie total de 242-20-91.9 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una punto nueve centiáreas), que se tomarán de dos fracciones del predio "LA PURISIMA", uno con superficie de 92-20-91.9 (noventa y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una punto nueve centiáreas), de terrenos de agostadero, susceptible de cultivo, propiedad de la sucesión o causahabiente de EVA GARCIA LOPEZ DE REAL, por encontrarse en total abandono e inexploración desde hace más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el otro con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo, de terrenos baldíos propiedad de la nación, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y un campesinos capacitados. La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a la facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

QUINTO. Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el cuatro de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA 7131/98.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 470/2001-02

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "LAGUNITAS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SOFIA AYON MARTINEZ, en su carácter de representante común en la parte actora, en contra de la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 29/2000, relativo a la acción de controversia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Se declara que SOFIA, FERNANDO, NORMA, GLORIA, ADELA y GUILLERMO de apellidos AYON MARTINEZ, acreditaron su acción, y por lo tanto, se declara nulo que el certificado agrario número 000000035327, inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio número 26FD00017077, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, el siete de

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a favor de ROBERTO AYON MARTINEZ, sobre la parcela número 105 Z-1 p1/1, en el ejido "LAGUNITAS", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficie de 21-21-13.49 (veintiuna hectáreas, veintiuna áreas, trece centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas).

CUARTO. Se declara que tiene plena vigencia legal el convenio celebrado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por ROBERTO, FERNANDO, NORMA, GLORIA, ADELA, SOFIA y GUILLERMO de apellidos AYON MARTINEZ ratificado ante el licenciado HECTOR LEYVA CASTRO Notario Público número 54, en San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO. Se declara que ROBERTO AYON MARTINEZ, no acreditó su acción reconventional y en consecuencia no ha lugar a declarar la inexistencia del convenio señalado en el párrafo anterior.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 240/2002-28

Dictada el 18 de junio de 2002

Pob.: "LA ESTRELLA"
 Mpio.: Soyopa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ BORBÓN, en su carácter de apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de los proveídos judiciales pronunciados en la audiencia de veinticinco de abril de dos mil dos, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dentro del juicio natural 229/02.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause Estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO**JUICIO AGRARIO: 188/93**

Dictada el 12 de agosto de 2002

Pob.: "LIC. ANTONIO OCAMPO
 RAMIREZ"
 Mpio.: Centro
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declara inafectable el predio materia de amparo, propiedad de NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tabasco, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Distrito, en el toca a la revisión número 370/998.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISION: 482/2000-30**

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "VIENTO LIBRE"
 Mpio.: Guemez
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 3210/2001, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de seis de mayo de dos mil dos.

SEGUNDO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por ELIO TUEXI ROJAS, por si, y como representante común de la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario 258/97, relativo a la restitución de tierras ejidales.

TERCERO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos de que el *A quo*, se allegue la Resolución Presidencial de dotación de tierras de catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, la copia del acta de posesión de trece de diciembre del mismo año y la copia del acta de deslinde, de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, todas del ejido "VIENTO LIBRE", Municipio de Güemez, Tamaulipas, y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con copia de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para hacer de su conocimiento el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo número D.A. 3210/2001, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 485/2001-30

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "EL HUIZACHAL"
 Mpio.: Ciudad Victoria
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia y restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PATRICIO BECERRA ALEMAN, PATROCINIO MATA GARCIA y BENITO VERDINES MASCORRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "EL HUIZACHAL", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, en contra del acuerdo emitido el dos de julio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, de la misma Entidad Federativa, en el expediente número 292/97 y su acumulado 223/98, relativo a la caducidad de la instancia; circunstancia que no se encuentra contemplada, dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 114/2002-30

Dictada el 24 de mayo de 2002

Recurrente: Poblado "EL TECOLOTE"
Municipio: Matamoros
Estado: Tamaulipas
Tercero Int.: Poblado "EL LONGOREÑO"
Acción: Conflicto por límites de terrenos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del Poblado "EL TECOLOTE", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida el trece de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Matamoros, de la citada misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 94/96, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por el Poblado demandado "EL TECOLOTE", Municipio de Matamoros, Tamaulipas; por consiguiente se confirma la sentencia referida en el punto resolutiveo anterior de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 222/2002-20

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "CAMARGO"
Mpio.: Camargo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión intentado por MANUEL PASILLAS CARDENAS, AMERICO MENDEZ BARRERA y ARMANDO SOTO LOPEZ, actores en el juicio natural, contra la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, al resolver el juicio 20-223/01, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 20-223/01, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 224/2002-30

Dictada el 18 de junio de 2002

Pob.: "SAN ISIDRO"
Mpio.: Burgos
Edo.: Tamaulipas
Acci.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por RAUL CAVAZOS ESCAMILLA, contra la sentencia dictada el veinticinco de enero del año dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 330/2000-30, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida por el *A quo*.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 571/97

Dictada el 28 de junio de 2002

Pob.: "LA CEIBA"
Mpio.: Ixhuatlán del sureste
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es inafectable el predio "TIOSINAPA", que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Subsiste la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 12/2000

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "JOACHIN Y SU ANEXO EL
CONTENTO"
Mpio.: Tierra Blanca
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de Segunda Ampliación de Ejido promovida por el Poblado denominado "JOACHIN Y SU ANEXO EL CONTENTO", ubicado en el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado referido en el resolutivo anterior la Segunda Ampliación de Ejido por no existir tierra susceptibles de afectación dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 51/2000

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
Mpio.: Martínez de La Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitante para la creación de nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por falta de predios afectables.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados del predio denominado "EL ZAPOTAL", también conocido como "EL GUINEO", supuestamente como acumulador de beneficios a favor JUAN MARTINEZ RUIZ.

TERCERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales ni de los Certificados de inafectabilidad números:

197992, expedido a favor de JUAN MARTINEZ RUIZ, el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, para amparar una superficie de 94-50-00 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas).

198849, expedido a favor de JOAQUIN ANTONIO MARTINEZ RUIZ, el quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, para amparar una superficie de 94-50-00 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas).

343652, expedido a favor de FELIPE PRESA BUSTOS, el ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, para amparar una superficie de 18-27-04 (dieciocho hectáreas, veintisiete áreas, cuatro centiáreas).

248318, expedido a favor de JAIME ARVIZU NAVA, el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

343636, expedido a favor de ALFONSO VAZQUEZ DIAZ, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, para amparar una superficie de 25-97-40 (veinticinco hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas).

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 15/2002

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "N.C.P.E. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de personas radicado en el "N.C.P.E. JOSE MARIA MORELOS Y PAVO", de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos expresados en el considerando segundo.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, así como sus resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 19/2002

Dictada el 2 de julio de 2002

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se niega la Ampliación de Ejido al poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de siete kilómetros, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando quinto.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20/2002

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "LA ADELITA"
Mpio.: Tezonapa
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "LA ADELITA", del Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido negativo el catorce de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada en el toca en revisión 37/2001 derivado del juicio de amparo 862/2000.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 246/2002-31

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "JOSE GUADALUPE
RODRIGUEZ"
Mpio.: Ursulo Galván
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria y nulidad
de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAYMUNDO HERRERA TORAL, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha cuatro de enero del dos mil dos, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz, al resolver el juicio agrario 248/2000, relativo a la acción de Controversia Agraria y Nulidad de Acuerdo

tomado en Asamblea General de Ejidatarios sobre Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: 227/2002-01

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "RIO FRIO"
Mpio.: Calera
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada PETRA CASTEÑEDA FERNANDNEZ, en su carácter de Asesora Legal de GILBERTO LANDEROS CHAVEZ, parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de marzo de dos mil dos, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con

residencia en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas al resolver el expediente número 388/00 de su índice, relativo a la acción de Controversia Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 251/2002-01

Dictada el 25 de junio de 2002

Pob.: "EL REFUGIO Y ANEXOS"
Mpio.: Valparaíso
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OTILIO TORRES JUAREZ, en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 13/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01.

SEGUNDO. Al resultar fundados pero inoperantes los agravios primero y segundo y fundado el tercero de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos precisados en el última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COMISION DE LEGISLACION, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (NOVENA EPOCA, TOMO XV, MAYO 2002)

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 1213

EJECUCION DE SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO LAS PARTES DESEEN ESTAR PRESENTES EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, DEBEN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL AGRARIO, PARA QUE SE CUMPLAN LAS HIPÓTESIS PREVISTA EN EL MENCIONADO NUMERAL.- Del análisis del artículo 191, fracción I, de la Ley Agraria, se obtiene que las medidas necesarias que tienen obligación de dictar los tribunales agrarios son aquellas relacionadas con la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias que pronuncian, entre las que no puede comprenderse la citación a las partes para que comparezcan ante dichos tribunales y las mismas lleguen a una composición amigable respecto a dicha ejecución; de ser así, se contravendría el principio de inmediatez en que está inspirado el citado precepto, encontrando sustento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias estaría precedida del dictado de un proveído para hacer comparecer a las partes, a efecto de dictar el fallo y avenirlas, lo que implicaría imponer a los tribunales de la materia una obligación diversa a la establecida en la ley; lo que de ninguna manera impide a las partes, antes del dictado de la sentencia, hacer del conocimiento del tribunal su deseo de estar presentes en la fecha en que vaya a dictarse la sentencia, a fin de que puedan convenir en la forma de su ejecución y así el tribunal poder interrogarlas acerca de la forma en que cada una proponga, procurando el avenimiento al respecto; lo que conduce a determinar que la procuración del avenimiento es obligatoria para los tribunales agrarios, siempre y cuando, antes de pronunciarse la sentencia, exista petición de alguna o ambas partes de estar presentes en la fecha en que se pronuncie.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.2º.19 A

Amparo en revisión 15/2002.- Filomena Nepomuceno Guerrero.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretario: Víctor Ruíz Contreras.

Amparo en revisión 379/2002.- Ciriaco Murillo Chávez.- 21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Sahuer Hernández.- Secretaria: Ma. De la Cruz Estrada Flores.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena,
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 1238

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º. De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.1º.1 A

Amparo en revisión 366/2001.- Arnulfo Rangel Salas.- 7 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Othón Manuel Ríos Flores.- Secretario: Francisco Ballesteros González.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 1261

POSESIÓN PROVISIONAL EN MATERIA AGRARIA. NO EXISTE ACCIÓN NI DERECHO PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO.- De lo dispuesto por los artículos 48 y 68 de la Ley Agraria, es factible establecer que en tratándose de parcelas ejidales, la referida legislación sólo reconoce la posesión que se haya ejercido con los requisitos que exige, virtud a lo cual se podrán adquirir los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela y, por lo que respecta a los solares que no hayan salido del dominio del ejido respectivo, una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los lotes excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse; así que, en tales condiciones, la ley en mención no contempla la figura de la posesión provisional sobre parcelas o solares urbanos, bajo el supuesto de que debe respetarse por el ejido respectivo a tales poseedores hasta en tanto se regularice su situación de avecindados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1°. 10 A

Amparo directo 185/2001.-Ejido Tabalaopa, Municipio de Chihuahua.- 17 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Ignacio Rosas González.- Secretario: José Agustín Olague Caballero.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 1274

REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.- Cuando el resultado de la investigación que efectúe el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en términos del artículo 91 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se evidencie que el beneficiario de los bienes ejidales o comunales expropiados destinó la totalidad o parte de ellos a un fin distinto del señalado en el decreto expropiatorio, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, podrá ejercer la acción de reversión ante los tribunales agrarios para incorporarlos, total o parcialmente, a su patrimonio. Ahora bien, para que proceda esa acción es necesario que el actor acredite el cumplimiento de todas las condiciones que establece el artículo 98 del reglamento en cita, que son: I.- Que no esté cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y, IV. Que hubieren transcurrido cinco años, contados a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De tal manera que si alguno de dichos requisitos no se colma, la acción de que se trata no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2º.A.30 A

Amparo directo 90/2002.-Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.- 5 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 1284

SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS.- No es procedente la acción de sucesión testamentaria, promovida por el probable cesionario de los derechos de la sucesión, cuando el sucesor preferente no fue quien ejerció la acción testamentaria a bienes del de cujus, aunque aquél haya comparecido a juicio y ratificado ante el tribunal el escrito en el que renunció a sus derechos agrarios hereditarios a favor del promovente, pues para que surta efectos legales tal renuncia o repudio de la herencia es menester que el sucesor preferente promueva la acción testamentaria a fin de que se le reconozcan sus derechos y, por ende, como titular de los mismos pueda repudiarlos, porque es evidente que éste no puede disponer libremente de ellos hasta que se le reconozcan por parte de la autoridad agraria; lo cual en manera alguna implica que no tenga derecho a repudiar la herencia, sino que, para llevar a cabo el repudio o la cesión de sus derechos, es necesario seguir los procedimientos legales adecuados para llegar a tal fin

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2º.20 A

Amparo directo 56/2002.- David y María Raquel Nieto Cadenas.- 20 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.- Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 1291

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE DECRETARLA EN MATERIA AGRARIA, CONFORME A LAS REGLAS DEL AMPARO INDIRECTO, SI NO ES SOLICITADA POR NÚCLEO DE POBLACIÓN.- El artículo 233 de la Ley de Amparo señala que procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal; sin embargo, tratándose de la suspensión que en materia agraria debe concederse o no a personas distintas de las mencionadas en el artículo 234 de la Ley de Amparo, no procede otorgar la suspensión de oficio, sino que es necesario, para que la autoridad analice su procedencia o no la concesión de la medida suspensiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la misma ley, que se colmen las exigencias previstas en los numerales 124 y 125, en su caso, de la misma Ley de Amparo, y de concederse dicha medida ésta surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con su concesión pudiera ocasionársele al tercero perjudicado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-

I.9º.A.46 A

Queja 509/2001.- Ana Pacheco Pérez.- 8 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.- Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 1159

ABOGADO PATRONO. SU DESIGNACIÓN EN EL JUICIO NATURAL LO LEGITIMA PARA ACUDIR AL DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).- La interpretación del artículo 7º. De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite arribar a la convicción de que la figura del abogado patrono en él prevista, se equipara a la de un mandatario judicial especial, con facultades generales, al disponer: "... La persona designada en los términos del párrafo que antecede podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó..."; por ende, podrá ejecutar todos aquellos actos necesarios para la defensa de la parte que lo designó, incluida la promoción del juicio de garantías, toda vez que el procedimiento administrativo se encuentra sub júdice, porque la decisión de la Sala aún puede ser variada con motivo de la concesión de la protección constitucional; aunado a que el artículo 13 de la Ley de Amparo también indica que será reconocida "para todos los efectos legales", la personalidad de quien así la tenga acreditada ante la autoridad responsable. Además, debe tomarse en cuenta que la promoción del juicio de garantías no es un acto personalísimo, ni requiere cláusula especial, de conformidad con el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, y tampoco implica la disposición de un derecho, sino el ejercicio de un medio de defensa que, si bien se considera extraordinario, se encuentra estrechamente vinculado al proceso en que se otorgó esa representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3º.A.2 A

Reclamación 1/2002.- Inmobiliaria Valiant, S.A. de C.V.- 29 de enero de 2002.- Mayoría de votos.- Disidente y Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Encargado del engrose: Elías H. Banda Aguilar.- Secretaria: Claudia de Anda García.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 14
0

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.- Para que haya interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídicos, por lo que no podrá considerarse que la hay cuando se deje de aplicar o se considere infringida una norma de la Ley Fundamental, por tratarse de una cuestión muy distinta a establecer su interpretación directa.

1ª. /J. 27/2002

Reclamación 353/69.-Miguel González Rul.- 2 de septiembre de 1970.- Cinco votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.-Secretario: Sabino Ventura Silva.

Reclamación 31/95.- 20 de octubre de 1995.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Amparo en revisión 1726/95.- Alfonso E. Rodríguez Benitez.- 9 de abril de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Reclamación 85/2001-PL.- Jesús Angulo Beltrán y otra, en su carácter de autorizados del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California.- 23 de mayo de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Reclamación 185/2001-PL.- 12 de septiembre de 2001.- cinco votos.- Ponente. José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel ángel Ramírez González.-

Tesis de jurisprudencia 27/2002.- Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de abril de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro Humberto Román Palacios, José Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Mayo de 2002
Página : 304

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.- Los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita, por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración. De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

2ª. LII/2002

Amparo directo en revisión 980/2002.- Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V.- 1º. de marzo de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.